



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 103

Palmira, Valle del Cauca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Wilmar Garzón Pamplona
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palmira, Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00401-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por WILMAR GARZÓN PAMPLONA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.015, quien, en causa propia, contra La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA (V), por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de Debido Proceso y Derecho de Defensa.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que, al ingresar a la página del Simit, se enteró de los comparendos 76520000000028829562 y 76520000000028829563, registrados a su nombre, de los cuales aduce existió una indebida notificación, razón por la cual da a conocer que formuló un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de esta municipalidad, a fin de que se le exhibiera las pruebas que demostraran tales infracciones, de las cuales concluye que no acreditaron su notificación y por ende dicha situación es violatoria de sus derechos fundamentales.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palmira, Valle, declarar la nulidad de los procesos contravencionales y se disponga su notificación a la última dirección registrada en el RUT, a fin de ejercer su derecho de legítima defensa, de las cuales, alega que ya ha operado la caducidad. Igualmente solicita, actualizarlas bases de datos que fueran pertinentes.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 2387 del 24 de noviembre de 2021, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de las entidades SIMIT; CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE; DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE PALMIRA-VALLE; SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO Y MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito.

Con posterioridad a ello, mediante correos electrónicos, se requirió en dos oportunidades a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, de esta ciudad, enviara los documentos pertinentes del proceso contravencional.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía WILMAR GARZÓN PAMPLONA
- Derecho de Petición enviados ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palmira, Valle.
- Respuesta derecho de petición por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palmira, Valle.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Subsecretario de Desarrollo estratégico de Movilidad de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, manifiesta que, el presente amparo es improcedente, por cuanto el accionante tiene otro mecanismo de defensa judicial, como es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, asegura que al actor, se le dio respuesta de fondo a su solicitud, la cual fue debidamente comunicada y donde se le dio a conocer las razones por las cuales, no se podía acceder a lo peticionado, amén, que se adjunto los documentos pertinentes, razón por la cual, aduce que no le asiste razón cuando manifiesta que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y de defensa, cuando se efectuó la notificación por aviso, ya que el envío de los comparendos a la dirección física, tienen causal de devolución, debiéndose ceñir el procedimiento a los dispuesto en las Leyes 769 de 2002 y 1843 de 2017. Aunado a ello, alega que en la presente tutela no se pone de manifiesto ningún perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa, ni tampoco se cumple con el requisito de inmediatez, por lo que considera que la acción constitucional no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas.

La Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, sostiene que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO- y la plataforma PQRS Web del Ministerio de Transporte, no se evidencia que el señor GARZÓN PAMPLONA, haya presentado y/o radicada petición alguna ante este ente ministerial, aunado a ello, y verificado el escrito de tutela, se tiene que dicho ministerio carece de legitimidad en la causa por pasiva en el presente tema, toda vez que el asunto de esta radica ante una controversia por la presunta indebida notificación de los comparendos Nos. 7652000000028829562 y 7652000000028829563, aclarando que, si bien es cierto, el Ministerio de Transporte funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, también es cierto que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las Autoridades y los Organismos de Tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte ese Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

El Coordinador Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, informa que dicho ente publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en dicha base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por

Infracciones de Tránsito Simit.

De otro lado, respecto de la solicitud de declarar la nulidad total de los comparendos No. 76520000000028829562 y No.076520000000028829563, y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción.

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el caso bajo estudio, el señor WILMAR GARZÓN PAMPLONA, presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, es por ello, que La SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD de este municipio, al ser de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales del accionante, está legitimada para actuar como parte pasiva.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que, la solicitud presentada por el actor constitucional ante la Secretaría de Tránsito de este municipio acaeció, en el mes de octubre del presente año, donde la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial¹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*.²

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por La Corte Constitucional, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: *"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...)"*.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo. Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente: *"(...) En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela (...)"*.

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa **haya notificado el inicio de la actuación a los afectados**, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance. Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa

¹ T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

² SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

³ T-572 de 1992

adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa⁴.

En consecuencia, en ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La Secretaria de Tránsito y Movilidad de Palmira (V), ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor WILMAR GARZÓN PAMPLONA, al no haberle notificado en debida forma los comparendos a él impuestos mediante mecanismos electrónicos?

c. Tesis del Despacho

El despacho considera que existió por parte de La Secretaría de Tránsito y Movilidad de esta ciudad, vulneración al derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa del accionante, en razón al grave error en la notificación personal surtida al señor WILMAR GARZÓN PAMPLONA, donde se evidencia una nomenclatura incorrecta. En virtud de ello, se procederá a conceder el presente amparo, en el sentido de que la entidad accionada rehaga la actuación surtida.

d. Fundamentos Jurisprudenciales:

El debido proceso administrativo

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)". En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y,

⁴ T-051/16

a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público⁵

e. Caso Concreto.

En el asunto puesto a consideración y en atención al acervo probatorio allegado, se evidencia que según lo reportado por la Federación Colombiana de Municipios – Simit, y la Secretaria de Transito y Movilidad de Palmira (V), el ciudadano WILMAR GARZÓN PAMPLONA, tiene reportado los comparendos 76520000000028829562 y No.076520000000028829563, los cuales fueron generados por medios técnicos y tecnológicos, por las infracciones C-35, al no realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes y D02, por conducir sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito ordenado por ley.

Por lo anterior, éste despacho constató que la autoridad accionada, realizó la citación para notificación personal, en la dirección Carrera 4B # 48D 8, de la ciudad de Manizales (C), según se desprende de las guías 10621881829 y 10621881830, de la mensajería Servientrega, las mismas que fueron allegadas por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de esta ciudad. No obstante, se evidencia que existe un error en la nomenclatura y por ende tal citación no llegó a su destino, pues la dirección correcta es Carrera 4B # 48D 89, de la ciudad de Manizales (C), información que incluso se avizora en los documentos contentivos de los comparendos y concuerda con la dirección manifestada en esta acción constitucional. Lo cual comprueba, que al accionante se le coartó abiertamente los derechos de defensa y contradicción para ejercer una defensa técnica, adecuada y eficiente, respecto de las infracciones cometidas, con lo cual hubiera podido hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso del proceso que la afecta.

Cabe dilucidar, que el derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida como la oportunidad reconocida a toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga; posibilidades todas estas, se reitera, que no fueron garantizadas en favor del accionante, y en esta medida todo el resto del proceso se encuentra viciado, con lo cual no queda otra alternativa que invalidar el procedimiento contravencional y en consecuencia de ello, se ordenara rehacerlo desde la citación a la notificación personal al señor WILMAR GARZÓN PAMPLONA, la cual se deberá enviar a la dirección Carrera 4B # 48D 89, Barrio Bosques del Norte, de la ciudad de Manizales (C), a fin de que pueda comparecer a dicho trámite en los términos establecidos por la ley.

Resaltándose, que la presente decisión **NO implica la exoneración y/o invalidación de las infracciones de tránsito**, sino la protección al derecho al debido proceso y de defensa del accionante en el proceso coactivo que se adelanta

⁵ C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

en su contra, donde será la Secretaria de Tránsito y Movilidad accionada, quien determine la decisión de fondo que corresponda a fin de regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público⁶

De otro lado, se tiene que en el asunto puesto a consideración también se elevó derecho de petición el día 23 de octubre de 2021, ante La Secretaria de Tránsito y Movilidad de esta localidad. Empero, dicha solicitud fue respondida de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de donde deviene que no existe vulneración alguna por este derecho fundamental.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y defensa dentro de la acción de tutela formulada por el señor WILMAR GARZÓN PAMPLONA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.015, quien, en causa propia, contra La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA (V), de esta localidad, de acuerdo a la parte considerativa que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR a La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA (V), que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, rehaga la actuación surtida desde la citación para la notificación personal del señor WILMAR GARZÓN PAMPLONA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.015, dentro de los procesos contravencionales seguidos en su contra, teniendo en cuenta las consideraciones en torno al derecho al debido proceso, realizadas en ésta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se remitirá de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

⁶ C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eddacff9319dac90f41711eb7eaab2abfa4b1efb4854f0126f83c09c8b1e5e9**

Documento generado en 07/12/2021 09:19:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>